

General Roca, 4 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones RO-00240-P-2026 - 'OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS DE RÍO NEGRO' S/ HABEAS CORPUS (CONDICIONES DE DETENCIÓN PABELLÓN 4-6 Y FEMENINO DEL EEP NRO. 2)

CONSIDERANDO:

I- Que en fecha 12/08/2026 el Superior Tribunal de Justicia resolvió "*...Primero: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la representante del Observatorio de Derechos Humanos de Río Negro y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 24-06-2026..Segundo: Remitir las actuaciones al Juzgado de origen para el dictado de un nuevo pronunciamiento que garantice los derechos de las personas amparadas privadas de libertad ambulatoria.*"

Recepcionado el legajo del Superior Tribunal de Justicia en fecha 01/09 se solicitó a la Unidad de detención un informe actualizado de la situación de pabellones nro. 4, 6 y femenino respecto del estado de calefacción, provisión de agua caliente y realice un relevamiento que de cuenta si la población de dichos pabellones poseen ropa de abrigo adecuada y ropa de cama, presupuestos que motivaron la presentación de habeas corpus por parte del Observatorio de Derechos Humanos.

Que el Establecimiento de Ejecución nro. 2 mediante Oficios 4737 (02/09/2026), 589 DG3 AI (03/09/2026) y 4760 DG3-T (04/09/2026) informaron que: el pabellón 4 cuenta con 63 internos, el pabellón nro. 6 con 38 y el pabellón femenino con 19 internas alojadas.

En relación a la indumentaria de abrigo se informó que se encuentra autorizado el ingreso de ropa acorde a la época del año, debiendo ser controlada para ajustarse a los criterios de seguridad, no debiendo ser similares en colores a los uniformes que utilizan el personal penitenciario o policial.

En relación a la ropa de cama se informó que la misma la provee la Unidad de detención conforme la disponibilidad y en caso que no haya stock suficiente los internos/as se les autoriza el ingreso de ropa de cama siempre que cumplan con las normas y medidas de seguridad correspondientes.

Respecto de la calefacción, se puso en conocimiento que los sistemas correspondientes a los pabellones N° 4 y 11-Femenino se encuentran funcionando con normalidad. En cuanto al Pabellón N° 6, informan que el mismo no posee calefacción central, se calefacciona mediante artefactos eléctricos tipo caloventores/estufas distribuidos por celdas y se mantiene con la calefacción del pasillo central. Informando que se encuentra afectado en la Unidad de detención personal proveniente del Servicio Penitenciario Provincial realizando tareas de mantenimiento, instalación, limpieza y puesta en funcionamiento de los demás sistemas de calefacción existentes en los distintos pabellones.

Finalmente, se informó que se realizaron las verificaciones en las cañerías de agua fría y caliente, constatándose que las mismas poseen caudal y funcionan con normalidad.

Que en fecha 06/05/2026 me constituí en el Pabellón 11 -femenino- en primer lugar en el marco del legajo Expte.: RO-04458-P-0000 (2RO-3832-JE2023) - [CONDENADO_1] S/DETENIDA EN UNIDAD CARCELARIA (PR)-, manteniendo luego conversación con el resto de las internas, constaté -entre otras cosas- que la temperatura de dicho pabellón era agradable.

Que asimismo, en fecha 31/07 pude constatar apersonándome en el Establecimiento Penal Nro. 2 -certificación obrante en expte. [RO-02696-P-0000](#) "TRAMITES S/ EXPEDIENTES GENÉRICOS (PREVENTIVO HABEAS CORPUS)"- que el sistema de calefacción del pabellón nro. 4 no se encontraba funcionando en ese momento pero que se encontraba presente el técnico que procedería a su reparación y el Comisario Villagra, quien posteriormente, ese mismo día informó que se encontraba funcionando dicho sistema, corroborado luego por el informe ya mencionado proveniente del Establecimiento Penal.

II- Advirtiéndose que la situación de calefacción del pabellón 4 y femenino se encuentra resuelto como así también los problemas de provisión de agua caliente pero no se ha informado en forma fehaciente como fuera solicitado en fecha 02/03 y 03/09/2026 respecto del relevamiento a la población de los pabellones 4, 6 y femenino si poseen ropa de abrigo adecuada y ropa de cama, habiéndose informado en términos generales, como también se advierte que la calefacción del pabellón 6 no se encuentra en funcionamiento, entendiendo que en cuanto a estas causales que motivaron la interposición de habeas corpus, se encuentran reunidos los requisitos del art. 14 del Código Procesal Constitucional de Río Negro, tratándose de una situación de arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, de una urgencia extrema, pudiendo ocasionarse un daño extremo e irreparable de no subsanarse, y no existen otras vías idóneas más adecuadas.

III- Considerando lo resuelto el Superior Tribunal de Justicia en Sent. 49/23 (de fecha 23/06/23), al pronunciarse sobre el agravamiento en las condiciones de detención *"...Forzoso es recalcar que en la acción incoada sobre la base de dicho particular supuesto casuístico debe encontrarse manifiestamente probada o evidenciada la "arbitrariedad" que involucrarían las condiciones de detención en las que los solicitantes se encuentran. Las modalidades de la garantía procesal de corte constitucional permiten clasificarlo como "Preventivo" y "Correctivo" y en esta última modalidad de carácter morigerador, se establece para la protección de los derechos en juego cuando fuere urgente eliminar un agravamiento de las condiciones de detención que importen una lesión a los derechos constitucionales y cuando ello no aconteciere por cualquier razón (cf. Patricia B. Barbado, en Rev. de D. Procesal, "Amparo-Habeas Corpus- II", p. 366 y ss., Ed. Rubinza-Culzoni)."*

Que en idéntico sentido el mismo Superior Tribunal de Justicia en Sent. 112/25 (de fecha 03/07/2025) se expresó en los siguientes términos *"...Por consiguiente, las decisiones adoptadas carecen de fundamentación razonada y legal (art. 200 de la Constitución Provincial), al no descartarse -con base en los informes referidos- la configuración de un supuesto de agravamiento arbitrario en las condiciones de detención, como sostuvieron los accionantes. Cabe destacar que la principal obligación que recae sobre todo Juez/a de Ejecución radica en el contralor del cumplimiento de las penas privativas de la libertad, de acuerdo con la Constitución y las leyes -cf. art(s).*

28 del CPP, 40 de la Ley S 3008 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731. (...) La visión actual de la ejecución de la pena, de conformidad con los estándares internacionales en la materia y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, impone considerar a las personas privadas de la libertad como verdaderos sujetos de todos los derechos previstos en la Constitución Nacional. Ello es así, toda vez que "[e]l ingreso a una prisión, en tal calidad, no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar de la Constitución Nacional (...) Los prisioneros son, no obstante ello, titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso" (cf. CSJN Fallos: 327:388 "Romero Cacharane Hugo Alberto s/Ejecución penal", con(s). 7 a 15; 318:1894 "Dessy, Gustavo Gastón s/ hábeas corpus", entre otros)..."

Que compartiendo el suscripto la tesitura señalada, que es propio del Juez de ejecución penal controlar y asegurar que se garanticen todos los derechos vinculados al ser humano, restringiéndose sólo aquellos que se vean imposibilitados o limitados en su ejercicio por la privación de la libertad, que así fue previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional ("*...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice...*"), como así también en Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, como ser el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10 : "*..Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...*"), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5), entre otros.

Teniendo en cuenta que la situación descripta encuadra en un agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, conforme lo dispone el art. 43 in fine de la Constitución Nacional e idéntica numeración en la Constitución Provincial, corresponde hacer lugar a la Acción de Habeas corpus

Que en razón de lo expuesto, en mi carácter de Juez de Ejecución Penal;

RESUELVO:

I. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la acción de Habeas Corpus interpuesta por el Observatorio de Derechos Humanos en relación a la calefacción del pabellón nro. 6 y la provisión de ropa de abrigo y ropa de cama de los pabellones 4, 6 y femenino y **RECHAZAR** la acción de Habeas Corpus respecto de la calefacción del pabellón nro. 4 y femenino y provisión de agua caliente (art. 43 de la Constitución Nacional, art. 43 de la Constitución Provincial y art. 14, 25 y ss. Código Procesal Constitucional)

II. **ORDENAR al Director del EEP nro. 2 y Servicio Penitenciario Provincial que en el plazo de cinco (05) días** remita un informe detallado del relevamiento de los pabellones 4, 6 y femenino debiendo verificar que cada uno de los internos e internas posean ropa adecuada y ropa de cama, en caso de no poseer, deberá proceder a proveerle, en caso de no contar con stock, informar inmediatamente las gestiones que se están llevando a cabo para la obtención de las mismas.

En el mismo plazo deberá repararse y/o gestionar la calefacción central del pabellón nro. 6, debiendo remitir el informe correspondiente. Notifíquese.

III. NOTIFICAR al Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 34 de la ley 5776 - Código Procesal Constitucional.

Dr. Fernando Romera
Juez de Ejecución Penal

Se notifica digitalmente a EEP NRO. 2 Y SPP